

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 12 días del mes de febrero del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**H.M.A. C/ D.C.A. S/ VIOLENCIA**", (**RO-03800-F-2025**) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

**LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:**

**I.** Corresponde resolver el [recurso de apelación](#) interpuesto por el denunciado contra la sentencia interlocutoria de fecha 22/12/2025, concedido en relación y con efecto devolutivo.

**II. Antecedentes del caso.**

La [sentencia recurrida](#), en lo que aquí interesa, resuelve "... Atento los términos de la denuncia efectuada de la que surgen indicadores de violencia psicológica, a los fines de evitar dichas situaciones y prevenir otras de mayor riesgo, como medida protectoria de conformidad con lo dispuesto en el Art. 148, inc. b, c y d CPF, **DECRETASE LA PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO POR EL PLAZO DE 90 DÍAS** del Sr. C.A.D. a la Sra. M.A.H., en su domicilio sito en calle Pje. perito Moreno 2655 Barrio Alfonsina Storni de esta ciudad, y a 200 mts. del lugar en que ella se encuentre, haciéndole saber al Sr. C.A.D., que deberá abstenerse de realizar actos molestos o perturbadores respecto de la misma, ya sea por contacto directo o en forma telefónica y/o virtual (Se hace saber que se consideran actos molestos o perturbadores, las llamadas telefónicas, los mensajes de textos, los mails, uso de redes sociales, la persecución, la intimidación, amenazas, vigilancia, entre otros), ello bajo apercibimiento de incurrir en el DELITO de desobediencia a la autoridad conforme lo dispuesto por el art. 239 del Código Penal..."

**III. Los agravios.**

Contra esa forma de resolver, se alza el denunciado fundando sus [agravios](#).

Solicita, la revocación inmediata de la sentencia por considerarla arbitraria e injustificada.

Se agravia porque entiende que existe temeridad, mala fe y abuso del derecho por parte de la denunciante.

Manifiesta que la actora denuncia "maltrato verbal", cuando es ella misma quien reconoce en su denuncia que ambos poseen discapacidad sensorial. Refiere que padece Hipoacusia Neurosensorial Bilateral permanente, que su comunicación se realiza únicamente por Lenguas de Señas Argentina y mensajería escrita y que por lo tanto resulta imposible que haya ejercido violencia verbal, ya que no utiliza el habla.

Sostiene, también, que la denunciante pretende con este proceso eludir sus responsabilidades. Manifiesta que la referida ha sido apercibida judicialmente por su conducta obstructiva en el régimen de comunicación de su parte con el hijo que tienen en común. En este sentido, considera que la denunciante no busca protección sino perpetuar dicho incumplimiento.

Por último, manifiesta que la resolución de prohibición de acercamiento por cualquier medio, omite los ajustes razonables (art. 2 CDPD) al ser él una persona con discapacidad y que lo aleja de su hijo al no contar con alguna vía para poder contactarlo.

#### **IV. Contestación de agravios.**

Corrido el traslado correspondiente, se tiene por no presentado el escrito correspondiente por no encontrarse ratificada la gestión del Defensor Oficial. Siendo la presentación efectuada, en fecha 09/01/2025, desglosada haciéndose efectivo el apercibimiento dispuesto por providencia de fecha [15/01/2026](#).

#### **V. Dictamen de DEMEI**

La DEMEI *se abstiene* de dictaminar. Sostiene que el conflicto que se ventila es entre personas adultas.

#### **VI. Análisis y solución del caso.**

Para principiar el análisis, es necesario señalar que la judicatura no está obligada a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo a pronunciarse acerca de aquéllas que se estimen conducentes para sustentar las conclusiones (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320).

Llegados a esta instancia, se advierte que los postulados esgrimidos por la parte

apelante resultan insuficientes para revocar lo decidido en primera instancia.

En efecto, no se desprende de los agravios vertidos la arbitrariedad, ambigüedad, imprecisión o el yerro de la resolución recurrida. De la atenta lectura de todas las piezas procesales encuentro que aquélla resulta acorde con los términos de las denuncias efectuadas.

Así, se advierte que de los propios términos de aquéllas surgen indicadores de los cuales se desprende la necesidad de resolver como se ha hecho, al menos provisoriamente y con naturaleza protectoria.

Nuestro sistema, estructura y provee medidas para procurar de inmediato lo conducente para evitar que se produzcan situaciones de violencia, o si se han producido, para procurar el cese, en un marco convencional/constitucional y legal, que pone entre sus prioridades fundamentales la protección de los niños, niñas y adolescentes, como también a la mujer, y a los adultos mayores.-

Ergo, como viene resolviendo esta Cámara, siguiendo la doctrina legal del corresponde analizar si las medidas adoptadas son adecuadas para prevenir o hacer cesar el daño, y entiendo que de acuerdo a estos parámetros, corresponde la confirmación.

La magistrada de grado ha actuado en consonancia con las disposiciones de los arts. 140 inc. c, 148 inc. b, c y d CPF en pos de la protección de la persona vulnerable, estableciendo los plazos respectivos -90 días- (art. 150 CPF). Por ello, no se advierte ni desproporcionalidad de las medidas, ni falta de argumentación suficiente que torne a la resolución en arbitraria como lo esgrime el quejoso.

Justamente, el art. 140 del CPF prescribe "Celeridad. Presentada la acción el órgano jurisdiccional interviniente debe en forma inmediata analizar los términos de la misma y adoptar las medidas que entienda pertinentes", otorgando un abanico de posibilidades entre las que se encuentra la prevista en el inc. b "Establecer de oficio o a pedido de parte en forma urgente e inaudita parte las medidas protectorias previstas en este título en aquellos casos que sean necesarias teniendo en cuenta la gravedad o reiteración de los hechos de violencia o si hubiere situación de riesgo para la vida, la salud o los bienes de las personas involucradas".

Por otro lado, si el demandado pretende la morigeración o una nueva flexibilización de la medida deberá plantearlo ante la jueza de grado inferior de acuerdo

a los argumentos que entienda pertinentes, petición que será evaluada y resuelta en primera instancia y en su caso, de resultar apelada, revisada por este Cuerpo.

En definitiva, no se ha acreditado ni la arbitrariedad ni la improcedencia de las medidas dispuestas de manera provisoria y preventiva, y mucho menos la violación de la normativa vigente, pues justamente la protección dispuesta surge de las disposiciones de la ley 26485, de la ley 3040 modificada por ley 4241 y por el Código Procesal de Familia.

Considero también que las medidas decretadas han sido dictadas preventivamente en el marco de una situación de conflicto familiar, y que ello surge de la atenta lectura del expediente que se encuentra vinculado al aquí en tratamiento: RO-02227-F-2023 "BAEZ, SONIA EDITH Y DRAGO, CARLOS ALBERTO C/ HERNANDEZ, MIRIAM ANABEL S/ VIOLENCIA". Es en este contexto de urgencia y con el solo objeto de descomprimir el conflicto y de proteger los derechos de todas/os las/os involucradas/os que han sido dictadas las medidas.

Por último, sobre las cuestiones referidas al régimen de comunicación debo recordarle al denunciado que tienen un trámite diferenciado conforme al artículo 41 de CPF y podrá en dicho proceso, realizar las presentaciones que considere pertinentes. Además, advierto que el aquí demandado ha denunciado el incumplimiento del régimen de comunicación en fecha 22/12/2025, dando inicio al expediente: RO-03917-F-2025 "D.C.A. C/ H.M.A. S/ REGIMEN DE COMUNICACION", que tramita de forma conexas al que nos ocupa.

VII. Lo dicho es suficiente para rechazar la apelación interpuesta y en consecuencia confirmar la resolución atacada. Propongo imponer las costas por su orden (art. 19 CPF), y regular los honorarios de la letrada del demandado, ZABALA, NOELIA PATRICIA en 1 JUS. ASÍ VOTO.

**EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:**

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASÍ VOTO.

**EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:**

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

**RESUELVE:**

**I)** Rechazar la apelación interpuesta y en consecuencia confirmar la resolución atacada.

**II)** Imponer las costas por su orden (art. 19 CPF).

**III)** Regular los honorarios de la letrada del demandado, ZABALA, NOELIA PATRICIA en 1 JUS.

**IV)** Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC, notifíquese a Caja Forense mediante cédula y vuelvan.